



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164/2022 TAD.

En Madrid, a 16 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Director de la Asesoría Jurídica, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 13 de junio de 2022, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Único de Competición de Segunda “B” – Segunda RFEF, de 19 de mayo de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 16 de mayo de 2022, el XXX formuló reclamación de alineación indebida del XXX ante el Juez Único de Competición de Segunda “B” – Segunda RFEF, al haber alineado éste a sus jugadores XXX y XXX, con dorsales nº 19 y 11 respectivamente, en el partido del Campeonato Segunda División B – Segunda RFEFE, Grupo III de Fútbol, celebrado el día 15 de mayo de 2022 entre los equipos XXX y XXX.

**SEGUNDO.** El Juez Único de Competición, en virtud de Resolución de 19 de mayo de 2022, acordó desestimar la reclamación efectuada por el XXX, declarando la inexistencia de alineación indebida del XXX en el citado partido, sin declaración de responsabilidad alguna sobre el XXX, ni respecto de los jugadores cuya alineación indebida se pretende.

**TERCERO.** Recurrida en apelación por el hoy recurrente, la sanción fue confirmada por el Comité de apelación de la RFEF con fecha de 13 de junio de 2022.

Contra esta resolución se presenta recurso ante este Tribunal en el que se reiteran, en síntesis, los argumentos esgrimidos en la vía federativa, sobre los que afirma el recurrente que la RFEF ha aceptado la realización de dos licencias con dos números de afiliación diferentes, contraviniendo lo expuesto en el artículo 115.1 del Reglamento General, con NIE incorrectos, que han sido tramitadas por personas sin capacidad jurídica y que están actuando en nombre de un club que no está inscrito en el Registro de la Generalitat, alegando además que la mayor parte de la documentación se presentó fuera de plazo.

Sobre la base de estas alegaciones, se solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que, en consecuencia «que tenga por recibido este escrito y en virtud de las pruebas aportadas ajustadas a derecho decrete la ALINEACIÓN INDEBIDA de los jugadores XXX y XXX, en el partido correspondiente a la Trigésimo Cuarta Jornada y última del campeonato de liga regular de SEGUNDA DIVISION B – SEGUNDA RFEF - GRUPO III de Fútbol, entre los equipos XXX - XXX».



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si el XXX estaba facultado para alinear a los jugadores implicados, D. XXX y D. XXX, en el partido disputado el día 15 de mayo de 2022 entre dicho club y el XXX. Al respecto, sostiene en primer lugar el recurrente que la denunciada alineación indebida de ambos jugadores deriva de la obtención de su licencia federativa sin cumplir los requisitos exigidos por el artículo 115.1 del Reglamento General RFEF.

Este precepto dispone: *“1. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente. La RFEF establecerá el sistema y procedimientos de afiliación”*. Asimismo, en el presente caso resulta de aplicación la Circular nº 96 dictada por la RFEF, por la que se traslada a los afiliados el contenido de la circular FIFA nº 1787, en virtud de la cual se modifica transitoriamente el Reglamento sobre los Estatutos y la Transferencia de jugadores de la FIFA, relativas a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania. Su apartado (e), “Claridad relativa a la inscripción y los periodos de inscripción”, establece lo siguiente: *“Al objeto de ofrecer las máximas posibilidades a los futbolistas para que sigan jugando, aquel jugador previamente inscrito en la UAF o en la FUR podrá inscribirse en un máximo de cuatro clubes durante una temporada y podrá disputar partidos oficiales con tres clubes diferentes. Además, estará autorizado a ser inscrito fuera de los periodos de inscripción, siempre que dicha inscripción tenga lugar no más tarde del próximo 7 de abril. Para disipar cualquier género de duda, los clubes podrán inscribir un máximo de dos jugadores previamente inscritos en la UAF o la FUR”*.

Según denuncia el club recurrente, los ambos futbolistas ucranianos fueron afiliados con la preceptiva hoja de afiliación de la propia RFEF el día 4 de abril con un determinado número de afiliación, idéntico al de sus pasaportes, tan sólo añadiendo un 0, precediéndolos además de la letra “X”, que tradicionalmente se utilizó para la



identificación de ciudadanos extranjeros pero que ya hace varios años que dejó de utilizarse. Con tales números los futbolistas se dan de alta la intranet de la Federación el día 4 de abril de 2022, lo que acredita el recurrente con sendas capturas de pantalla de la intranet de la RFEF donde constan las solicitudes de inscripción de los jugadores en la referida fecha. Correlativamente, consta en la documentación del presente expediente que a ambos futbolistas se le expidieron sendos NIEs (con numeración diferente a la utilizada en la solicitud de licencias federativas) en fecha 6 de abril de 2022, habilitándoles el resguardo de presentación de solicitud de protección temporal para personas desplazadas para trabajar a partir de las 24 horas siguientes, esto es, a partir del día 7 de abril. Como consecuencia de estos hechos, concurren en los mencionados futbolistas dos números de afiliación: uno (coincidente con su número de pasaporte) para tramitar la afiliación a la RFEF el 4 de abril y otro (coincidente con el NIE atribuido el 6 de abril) al obtener la licencia federativa que les habilitaba para trabajar a partir del 7 de abril. Según acreditan las actas obrantes en el expediente, bajo la primera filiación disputaron los futbolistas sus tres primeros partidos, y bajo la segunda, los celebrados a partir del día 29 de abril.

Los anteriores hechos deben ser enjuiciados a la luz del transcrito artículo 115.1 del Reglamento General RFEF, que para la obtención de la licencia federativa exige la previa afiliación a la RFEF, “siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca”. En el presente asunto, resulta indubitado que ambos futbolistas tramitaron su solicitud de conformidad con dicho sistema, sin perjuicio de que pudiera existir un error en la determinación de su número de identificación, error que, en todo caso, aparece subsanado dos días después, en la concesión de la licencia federativa expedida por la RFEF. Lo que no resulta cuestionable es la efectiva posesión de dicha licencia por parte de los futbolistas, ni su habilitación para disputar encuentros a partir del día 7 de abril. Estando, pues, en posesión de la preceptiva licencia federativa el 15 de mayo, fecha del encuentro entre los equipos XXX y XXX, no cabe considerar que los jugadores referidos incurrieran en el supuesto de alineación indebida del artículo 224.1, en relación con el artículo 115.1 del Reglamento General, cuando dispone: “*Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General*”.

Sobre la corrección de las licencias federativas expedidas a los futbolistas, señala el Juez de Competición en su resolución de 19 de mayo de 2022 que «Sin perjuicio de cuanto anteriormente se ha manifestado, en aras a una perfecta clarificación de la situación y dilución de dudas suscitadas, por este Juez de Competición se ha solicitado al Departamento de Licencias de la RFEF la documentación completa que dio lugar a la expedición de las reiteradas licencias, y se comprueba que los números de identificación de extranjeros de ambos jugadores son correctos, cotejados con el Resguardo de presentación de solicitud de protección temporal para personas desplazadas expedidos por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, de la Dirección General de la Policía, y se corresponden con los que dieron lugar a su alta en el Régimen de Seguridad Social, documentación que



igualmente ha sido examinada encontrándola perfectamente correcta, siendo erróneos los NIE que mencionan en su escrito el club denunciante, razones que nos inducen a rechazar total e íntegramente las pretensiones instadas, incluida naturalmente, la de pretender la suspensión de la competición de playoff».

En consecuencia, el presente motivo de recurso no puede ser acogido, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 115.1 del Reglamento General y la consecuente inexistencia de alineación indebida por estar ambos jugadores en posesión del documento habilitante expedido por la RFEF que les faculta para disputar los partidos de su competición. Y ello, como indica la resolución del Juez de Competición, sin perjuicio de la eventual impugnación o discusión de su validez, lo que en todo caso no constituiría una cuestión disciplinaria que pudiera ser aquí objeto de examen.

**CUARTO.** En su segundo motivo de recurso, alega el XXX la vulneración del principio de confianza legítima, como consecuencia de la argumentación esgrimida por el Comité de Apelación para desestimar el recurso a la resolución del Juez de Competición, expuesto en los siguientes términos:

«Llegados a este punto, e independientemente de los argumentos anteriores, y aun siendo como dice el recurrente, y esto es dicho solo a meros efectos dialécticos, cabe destacar que este Comité de Apelación estima que la actuación del XXX ha estado basada en la confianza que le generaba la actuación de admisión de la solicitud de licencias llevadas a cabo con sus jugadores don XXX y don XXX, por lo que los ha alineado, sustentado todo ello en una razonable creencia de que no se estaba cometiendo la infracción o quebranto antes aludido y ello por entender que ambos futbolistas, al momento de disputarse el encuentro, tenían título habilitante para poder ser alineados. Es por todo ello por lo que no puede tildarse la manera de proceder del XXX como contraria a las reglas o criterios que le fuesen exigibles, hecho que puede considerarse determinante para considerar la inexistencia de una infracción, por lo que la existencia de esa confianza legítima excluiría, a su vez, no ya cualquier clase de dolo (que evidentemente no existió), sino también la imprudencia o negligencia del Club, no pudiendo, por tanto, sancionársele».

Esta alegación debe ser examinada a la luz de la interpretación que sobre el principio de confianza legítima y la alineación de deportistas ha venido manteniendo este Tribunal Administrativo del Deporte, que puede condensarse en la argumentación contenida en la resolución de 12 de diciembre de 2017 (Expediente 333/2017) reiterada, más recientemente en la resolución de 7 de enero de 2022 (Expediente 423/2021), donde se afirma:

“De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de



una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con (...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que, además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)».

En el presente caso, concurre la circunstancia de que ambos jugadores disponían de la preceptiva licencia federativa expedida por la RFEF, a quien únicamente compete la concesión de dicha licencia. Correlativamente, el artículo 114.2 del Reglamento General dispone que “La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales”. En consecuencia, la alineación de los referidos jugadores por parte del XXX puede entenderse amparada por el principio de confianza legítima, habida cuenta de que se encontraban en posesión de la licencia habilitante para poder ser alineados. La propia concesión de la licencia presupone el cumplimiento de los requisitos exigidos por el mismo Reglamento General, fijándose el inicio de dicho cumplimiento en la fecha de concesión de la licencia (6 de abril de 2022), que les habilitaba para ser alineados a partir de las 24 horas siguientes, sin que conste en el presente expediente que los futbolistas disputaran partido alguno con anterioridad a dicha fecha, y siendo así que el encuentro objeto del presente expediente se celebró el 15 de mayo de 2022.

Sin perjuicio de lo cual, la afirmación del club denunciante sobre la coincidencia del NIE inicialmente aportado con el número de pasaporte constituye una cuestión ajena al procedimiento que nos ocupa, que en todo caso deberá ser alegada ante el órgano competente, a fin de que determine la documentación aportada para obtener la licencia de dichos jugadores fue correcta, y en caso negativo, las eventuales consecuencias de tal circunstancia. Lo que resulta aquí indubitado es que ambos jugadores disponían del correspondiente documento habilitante expedido por la RFEF, que les faculta para disputar los partidos de su competición, independientemente de la eventual impugnación o discusión de su validez, cuestión ajena a la cuestión disciplinaria que aquí puede ser objeto de examen, apreciación en la que este Tribunal coincide con el Comité de Apelación. En la misma línea, considera este Tribunal la corrección de la interpretación realizada por el citado órgano cuando sostiene que «Llegados a este punto, e independientemente de los argumentos anteriores, y aun siendo como dice el recurrente, y esto es dicho solo a meros efectos dialécticos, cabe destacar que este Comité de Apelación estima que la actuación del XXX ha estado basada en la confianza que le generaba la actuación de admisión de la solicitud de licencias llevadas a cabo con sus jugadores don XXX y don XXX, por lo que los ha alineado, sustentado todo ello en una razonable creencia de que no se estaba cometiendo la infracción o quebranto antes aludido y ello por entender que ambos futbolistas, al momento de disputarse el encuentro, tenían título habilitante para poder



ser alineados. Es por todo ello por lo que no puede tildarse la manera de proceder del XXX como contraria a las reglas o criterios que le fuesen exigibles, hecho que puede considerarse determinante para considerar la inexistencia de una infracción».

Este motivo de recurso deber ser, por tanto, desestimado.

**QUINTO.** Como motivos de su recurso, alega también el XXX la falta de legitimación de los directivos de XXX, la falta de alta en la Seguridad Social de los jugadores XXX y XXX, y la presentación fuera de plazo de la documentación necesaria para solicitar la licencia federativa. La primera alegación constituye fue incluida *ex novo* en el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación, por lo que estamos ante una alegación nueva, respecto de que la que no ha habido actividad previa de comprobación e investigación susceptible de ser enjuiciada. Amén de que, como señala el Comité de Apelación, «Sobre la presunta falta de legitimidad de la actual Junta Directiva del XXX hasta la fecha no existe resolución judicial alguna que declare la falta de legitimación o de representatividad de la actual Junta Directiva del XXX».

Asimismo, por lo que se refiere a la denunciada falta de alta en la Seguridad Social de los jugadores XXX y XXX, consta en el presente expediente un informe emitido por la Inspección de Trabajo el 19 de abril donde se indica que, como consecuencia de una visita realizada el 13 de abril de 2022 por dos Subinspectores Laborales de Empleo y Seguridad Social al XXX, se insta el encuadramiento de los mencionados trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social desde el 6 de abril de 2022, reconociendo la Tesorería General de la Seguridad Social las altas de oficio. En dicho informe se hace constar que no se extiende acta de infracción por ser que es criterio administrativo de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social no iniciar procedimiento sancionador a aquellos sujetos obligados que quieren cumplir con ello, que no lo pueden hacer por la causa que sea, lo acrediten documentalmente y pongan en antecedentes a este organismo.

En este sentido, informan los Subinspectores que el asesor legal del club justificó documentalmente que desde el día 4 de abril de 2022 XXX y XXX, tenían firmados sendos contratos de cesión de los mencionados jugadores profesionales, y que los jugadores disponían de la preceptiva autorización administrativa para residir y trabajar por cuenta ajena en España. En su informe, señalan que queda acreditado documentalmente el cambio de Junta Directiva «pudiendo comprobar que XXX era el resultado de la fusión de dos entidades preexistentes (XXX y Club XXX), que según lo previsto en el artículo 314 del Código Civil de Cataluña, quedaban extinguidas como consecuencia de esa operación de reestructuración. Sin embargo, los anteriores gestores de la entidad no tramitaron el alta censal en la AEAT para la obtención del nuevo N.I.F., lo que impide al actual club de que pueda disponer del correspondiente certificado digital y de la autorización RED para la realización de cualquier trámite ante la Tesorería General de la Seguridad Social, razón por la que no se ha podido gestionar el alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los mencionados trabajadores.



En su consecuencia, si tenemos en cuenta todo lo anterior, se considera comprobado que XXX y XXX trabajan por cuenta de XXX desde el día 6 de abril de 2022, como jugadores profesionales de fútbol cedidos por XXX, a jornada ordinaria, y con la retribución consecuente según lo previsto en los artículos 8 y 11 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, B.O.E. del 27, sin que XXX hubiera presentado las consecuentes altas en el Régimen General de la Seguridad Social por las razones expuestas».

Pese a ser los hechos descritos -no solicitar el alta de los trabajadores o solicitarla fuera del plazo establecido- una infracción de lo dispuesto en los artículos 139.1 y 140.1 de la Ley General de la Seguridad Social (R.D. 8/2015, de 30 de octubre), y en los artículos 29.1.1º y 32.3.1º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (R.D 84/1996, de 26 de enero), todo ello en relación con lo regulado en el mencionado artículo 11 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, resolvieron los subinspectores no extender acta de infracción por los motivos ya explicados. Puestos en relación estos hechos con el motivo alegado por el club recurrente, el resultado es considerar inexistente la supuesta infracción denunciada, al haber sido efectuada el alta de los jugadores en la Seguridad Social con fecha de 6 de abril de 2022 y no haber recaído sanción alguna por parte del organismo competente.

Por lo que se refiere a la alegada presentación fuera de plazo de la documentación para realizar la licencia, sostiene el recurrente que la documentación fue presentada en fecha posterior al 7 de abril, siendo así que la documentación obrante en el presente expediente acredita que tal fue la fecha de admisión de los documentos relativos a los jugadores cuya licencia se solicitaba.

Sentado lo cual, procede indicar que la eventual irregularidad en la tramitación del procedimiento de obtención de licencia constituye una cuestión extramuros del presente recurso, que en su caso deberá ser alegada ante el órgano competente, a fin de que determine la existencia de una hipotética presentación irregular o extemporánea de la documentación ante el órgano competente de la RFEF garante de la emisión de la licencia federativa. Sobre esta cuestión, empero, indica el informe remitido por el Comité de Apelación a instancias de este Tribunal que dicho órgano federativo «previamente al otorgamiento de la misma, verificó si los documentos eran válidos y suficientes para otorgar la misma, y el hecho de que ambos jugadores dispusieran de la licencia», lo que les habilitaría para disputar los partidos de su competición. Siendo el objeto del presente recurso la eventual alineación indebida de los jugadores XXX y XXX por carecer de la preceptiva licencia federativa, los motivos alegados por el XXX no desvirtúan el hecho acreditado de que ambos jugadores disponían de la citada licencia desde el 7 de abril de 2022, estando por tanto en posesión de ésta en la fecha de celebración del partido entre el club recurrente y el club XXX.

En consecuencia, los anteriores motivos de recurso deben ser inadmitidos.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Director de la Asesoría Jurídica, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 13 de junio de 2022, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Único de Competición de Segunda “B” – Segunda RFEF, de 19 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

